

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

Por sentencia de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, en causa RIT N° 62-2023, RUC N° 2200705031-7, el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en lo pertinente, resolvió:

I.- Condenar a Sebastián Alejandro Morales Venegas, ya individualizado, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**; y, a la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como **autor** del delito de **robo por sorpresa**, en grado de **consumado**, perpetrado el día 21 de julio de 2022, en esta ciudad.

II.- No sustituir a Morales Venegas la pena privativa de libertad aplicada en esta causa.

Contra dicha sentencia la Defensora Penal Pública doña Tatiana Maldonado Quidel recurrió de nulidad, fundándose en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por errónea aplicación del derecho, específicamente en cuanto se estimó concurrente la circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal.

Indica que, respecto al quantum de la pena, el Tribunal impuso una sanción de tres años un día de presidio menor en su grado máximo considerando que lo afecta la agravante del artículo 12 N° 16 del Código penal, esto es la reincidencia específica, ya que el acusado en su extracto de filiación presentaba una condena de 3



años y un día de presidio menor en su grado máximo, en calidad de autor del delito de robo con intimidación con pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva del año 2022. Precisa que, en el considerando noveno, estimó que debía aplicar el grado más alto de la pena asignada al delito por existir una agravante, dada la copia de la sentencia y su certificación, de 17 de mayo de 2022, en la causa RIT N° 5529-2021 del 6° Juzgado de Garantía de Santiago. Expresa que, su representado registra una condena por un delito de robo con intimidación, el que es pluriofensivo, en el que concurren más bienes jurídicos que se protegen en su tipificación. Precisa que, en la presente causa se condenó al encartado en calidad de autor de un delito de robo por sorpresa, el que no sería de la misma especie, teniendo en consideración que el mismo Código Procesal Penal establece la interpretación restrictiva respecto de las circunstancias que agravan la responsabilidad penal de su representado -artículo 5 del Código Procesal Penal-, conforme además a los principios de “*ultima ratio*” y “*pro reo*”. Solicita la aplicación de una pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, dada la dinámica de acaecimiento de los hechos, en el sentido que fue recuperado el teléfono celular por la víctima y también por la conducta de su representado de hacer entrega directa de la signada especie a los funcionarios policiales, evitando la extensión del mal causado al recuperarse la especie de su propiedad.

Refiere que, si bien el delito de robo con intimidación y el de robo por sorpresa, se encuentran en el mismo párrafo del Código Penal, en que se trata por el legislador los delitos contra la propiedad, lo cierto es que tienen un elemento base que es la apropiación de una cosa mueble ajena sin voluntad de su dueño,



pero no se hace cargo el tribunal que el primero de los tipos penales antes señalados, es pluriofensivo, dado que existen más bienes jurídicos afectados, que pueden ser la libertad o la integridad psíquica o física cuando se establecen los medios de comisión del ilícito más gravoso.

Expresa que, el error denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto de no haberse incurrido en el error de aplicación del derecho, el Tribunal no habría estimado que concurría la agravante de reincidencia específica del artículo 12 N° 16 del Código Penal, y en concreto pudo haber impuesto una pena inferior al acusado en el grado de presidio menor en su grado medio.

Solicitó, se sirva declarar la nulidad de la sentencia, dictando sentencia de reemplazo, en la que no dé por acreditada la circunstancia agravante de reincidencia específica y se imponga una pena que corresponda al presidio menor en su grado medio, solicitando en concreto la defensa la de 541 días de presidio menor en su grado medio.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la causal que se invoca en este recurso, esto es, la letra b) del artículo 373 señala que procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia *“cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*.

La mentada causal resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que



motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de **contravención formal de la ley** -aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-; en los de **errónea interpretación de la ley** -cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación; y si existiere **una falsa aplicación de la ley** -defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado-

SEGUNDO: Que el Tribunal en el considerando octavo refiere que: ***“Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.***

Que al registrar Sebastián Alejandro Morales Venegas en la causa Rit 5529-2021, del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, una condena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, por el delito de robo con intimidación, perpetrado el 7 de noviembre de 2021, según consta en la sentencia dictada el 17 de mayo de 2022, que se encuentra ejecutoriada y que figura en el extracto de filiación de Morales Venegas, según se desprende de la documentación que acompañó el Ministerio Público, le afecta la agravante de la reincidencia específica, en atención a que al haber cometido, el 12 de julio de 2022, el delito de robo por sorpresa, por el que se le condena en la presente causa, demuestra que repite actos delictuosos semejantes, cometiendo delitos análogos que afectan a la propiedad, que es una característica común del robo con intimidación y el robo por sorpresa, puesto que ambos consisten en la apropiación de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro y, la



circunstancia que en el robo por sorpresa deba concurrir el arrebatoy, en el robo con intimidación se debe provocar miedo en la víctima, son medios de ejecución que contribuyen cuantificar el disvalor de la conducta, que el legislador diferencia en la graduación de las sanciones penales aplicables en uno u otro caso, pero que no es manifestación de la esencia de ambos delitos, que permanece invariable en cuanto a que están dirigidos a la protección de la propiedad de la que las personas no pueden ser privadas contra su voluntad”.

TERCERO: Que, en cuanto al objeto de la acción impetrada, el razonamiento del recurrente descansa, en discrepar de la configuración de la agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, dado que los delitos de robo con intimidación el de robo por sorpresa, no pueden ser considerados de la misma especie.

CUARTO: Que, el artículo 12 N ° 16 del Código Penal dispone que constituye agravante de responsabilidad penal el *“Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie”.*

Para estos efectos, el Ministerio Público incorporó el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado, en el cual consta que en la causa Rit N° 5529-2021 del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago fue condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, por el delito de robo con intimidación, perpetrado el 7 de noviembre de 2021, según consta en la sentencia dictada el 17 de mayo de 2022, que se encuentra ejecutoriada.

De esta forma, el Ministerio Público fundamenta la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N ° 16 del Código



Penal, en relación al acusado, en una condena previa por el delito de robo con intimidación, debiendo analizarse si ambos ilícitos pueden o no ser considerados de la misma “especie” para los efectos antes citados.

QUINTO: Que, en este orden de ideas, señala el profesor Cury que la expresión “especie” debe entenderse en el sentido de *naturaleza o esencia*, pues, de acuerdo con la interpretación que usualmente se otorga a la agravante de reincidencia específica, ella encontraría justificación en una tendencia del sujeto a profesionalizar su actividad delictiva, incurriendo siempre en infracciones de la *misma índole*. Agrega, que como la naturaleza de los hechos punibles se deduce fundamentalmente de su *objeto jurídico*, el criterio prevalente considera que, en principio son de la misma especie *cuando los tipos correspondientes tienen por objeto la protección del mismo bien jurídico*. Asimismo, indica que la identidad de especie o naturaleza también depende de *la forma que adopte el ataque*. (Derecho Penal, Parte General, Enrique Cury Urzúa, Ediciones Universidad Católica de Chile, octava edición, septiembre de 2005, págs. 511 y 512)

SEXTO: Que, de esta forma, resulta pertinente señalar que, nuestro legislador penal requiere, para estar en presencia de un delito de robo con intimidación, la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos: a) que exista una apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro; b) que esta apropiación se ejecute sin o contra la voluntad de su dueño; y c) que sea ejecutada con intimidación, esto es, atendido el carácter complejo y la naturaleza jurídica de esta figura -entendida como coacción tendiente a la materialización de aquellos objetivos señalados en las



letras a) y b) precedentes-, a partir del empleo de aquellos medios que el artículo 439 citado consagra entendiéndose ésta como “*todo acometimiento, de índole psicológico, no material, dirigido a presionar la voluntad del sujeto pasivo*” (Garrido Montt Mario, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo IV, p.184.). Así las cosas, la figura penal invocada es, en definitiva, un delito complejo, toda vez que reúne una apropiación cuya consecuencia es la lesión de la propiedad del sujeto pasivo y, a su vez, una coacción tendiente a lesionar la libertad personal del afectado. Dicha coacción, no es de cualquier clase. La naturaleza de este ilícito como crimen trae como consecuencia la exigencia de una coacción que debe necesariamente entenderse o concebirse como una de carácter grave. Y esta gravedad debe ser atendida la intensidad coercitiva de los medios empleados por el sujeto activo para lograr la finalidad apropiatoria.

A mayor abundamiento, por otro lado, cabe tener presente lo expuesto por el profesor Antonio Bascañán Rodríguez (*Delitos contra la propiedad*, Apuntes de clases, Facultad de Derecho, Universidad de Chile), al expresar que la cuestión crucial para el análisis dogmático del robo consiste en precisar de qué forma se constituye el uso de violencia o intimidación como elementos del injusto. Al respecto, debe elucidarse la función que estos medios de comisión tienen en la configuración de los tipos penales antes referidos.

La respuesta a lo anterior, dice relación con que ambos medios comisivos son *medios de coacción*, ya que es en esta última, esto es, en la restricción de la libertad de acción, se encuentra la relación -objetiva- entre el uso de violencia o intimidación y la apropiación de la cosa. Lo referido con antelación, se encuentra



explícitamente enunciado en el texto legal, en el artículo 439 del Código Penal, el que dispone: *“Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega (...)”*

Ahora bien, todas estas funciones que pueden revestir estos medios comisivos son formas de coacción: *“constreñir a entregar la cosa, constreñir a manifestar la cosa y constreñir a omitir oponer resistencia a la sustracción de la cosa”*.

En virtud de lo señalado precedentemente, a juicio de este autor, el robo se configura como un delito complejo porque reúne lo injusto de la coacción -lesión de la libertad- y lo injusto de la apropiación -lesión de la propiedad-. La pluriofensividad del robo simple se encuentra para el profesor Bascuñán, pues, primordialmente, en la afectación adicional de la libertad personal, atentando de modo penalmente relevante contra más de un bien jurídico, toda vez que lo que se pretende proteger es la propiedad y la libertad personal.

Por otro lado, desde una perspectiva semántica, la coacción violenta o conminatoria constitutiva de robo no es cualquier coacción, conforme a la definición genérica e este injusto (arts. 297, 494 N ° 16), sino que esta debe ser grave, la que se determina en función de la intensidad coercitiva de los medios empleados, no por referencia a la acumulación a otros bienes jurídicos.

SÉPTIMO: Que por su parte, en relación al delito de robo por sorpresa, corresponde indicar que la figura penal descrita en el



artículo 436 inciso primero del Código Penal requiere, como elementos objetivos del tipo penal: a) Que exista por parte del o los agentes una apropiación de especies muebles ajenas; b) Que esta apropiación se produzca con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño; y c) Que, la apropiación recaiga sobre dineros u otras especies que los ofendidos lleven consigo, cuando se proceda por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión.

Es así como la figura del delito de robo por sorpresa no es un robo propiamente tal, sino que se trata de una forma de apropiación particular, calificada en atención, por una parte, al medio empleado, la sorpresa y la astucia, y por otra, al especial peligro que representa la acción cuando recae sobre una cosa que la víctima lleva consigo. A mayor abundamiento, cabe señalar que dicha figura penal -que tiene su origen en la Ley N° 11.625, redacción que, en todo caso, fue mitigada en cuanto a la penalidad por la Ley N° 17.727, de fecha 27 de septiembre de 1972- se refiere a una forma de apropiación particular en que el medio empleado -la sorpresa y astucia- representa un elemento esencial, unido al *“especial peligro que representa la acción cuando recae sobre una cosa que la víctima lleva consigo”* (Politoff, Matus, Ramírez, *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial*, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, p. 375).

La ley habla de “dineros o especies que los ofendidos lleven consigo”. Esta circunstancia implica que se encuentra contemplado aquellos que: i) Se lleva puesto (ropas fáciles de arrebatarse); ii) Se lleva en la ropa (en los bolsillos, tal como ocurrió en la especie); iii) Se lleva asido o cogido de las manos u otra parte del cuerpo (bolsos,



carteras, mochilas, y las cosas que se encuentren dentro de las mismas, aunque no se arrebaten aquéllas); y iv) Son dejadas en el suelo u otra parte, pero siempre en la esfera de resguardo material que constituye el propio cuerpo de la víctima (Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial. Politoff, Sergio, Matus Jean Pierre y Ramírez Cecilia. 2º Ed. Editorial Jurídica de Chile. p.376).

Así entonces para estar en presencia de dicho tipo penal es menester que la conducta realizada por el agente sea sorpresiva, esto es, *“Debe ser algo menos que la violencia, puesto que de otro modo esto no sería sino un robo simple; y por otra parte, algo más que la simple clandestinidad o furtividad propias del hurto. El factor esencial de esta forma delictiva es el debilitamiento de la defensa privada que proviene del hecho de que la víctima es “cogida desprevenida”. No hay clandestinidad, porque se procede abiertamente y la víctima advierte lo que ocurre, pero tampoco hay violencia (no más de la indispensable para arrebatar de las manos, quitar de los bolsillos, etc., los objetos sustraídos). Si el sujeto pasivo no impide el delito, ello se debe a la imposibilidad de reaccionar debido a lo rápido e inesperado del ataque. Y este estado de desprevenición debe haber sido calculado por el hechor, sea que lo haya procurado, sea que lo haya aprovechado. Esta figura corresponde a lo que algunas legislaciones reglamentan como agravante del hurto: la **rapiña** o el **arreatamiento**” (...)* “a partir del arrebató repentino, súbito e imprevisto de una cosa que lleva la víctima consigo cuya propia rapidez suspende la reacción de la víctima y le priva a ésta toda posibilidad de repelerlo” (Etcheberry Alfredo, *Derecho Penal, Parte Especial*, tomo III, Editorial Jurídica de Chile, p.346). Para actuar por sorpresa



entonces, se requiere que la víctima sea sorprendida y tendrá que darse cuenta de ello, pero sin tener posibilidad de repeler el ataque, por cuanto en la especie se tuvo por cierto, que le “tiraron” la mochila que portaba con el objeto de distraerlo. En efecto, el peligro para el ofendido radica en los efectos que este ataque puede producirle (moretones y violencias sin significación en la salud) y en sus inesperadas consecuencias (pasar de esas simples violencias a lesiones propiamente tales, un potencial enfrentamiento con el hechor, etc.)

Ahora bien, en cuanto al modo de ejecutar la acción configurativa del robo por sorpresa y que constituye per se una acción sorpresiva, corresponde señalar que: *“En principio, la racionalidad de la acción del ladrón supone que su víctima se encuentre “desprevenida” en relación a la apropiación. Precisamente en la mayor intensidad de la expresión de la voluntad de custodia se explica su mayor confianza en la protección normativa de la propiedad”* (Delitos contra Intereses Instrumentales. Bascuñán Rodríguez. Antonio. Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez, Tomo I. 2004. pág. 313); o en palabras del profesor Etcheberry, podemos entender la sorpresa, comprendiendo con ella *“el arrebató repentino, súbito e imprevisto de una cosa, que lleva la víctima consigo, cuya rapidez suspende la reacción de la víctima y le priva a ésta toda posibilidad de repelerlo”*.

OCTAVO: De lo señalado precedentemente es dable colegir que, los delitos de robo con intimidación y el de robo por sorpresa, no pueden ser considerados de la misma especie, atendido que el primero protege la propiedad y la esfera de libertad de los afectados,



a diferencia de lo que ocurre con el segundo de los tipos penales, en que no resulta atendible el resguardo a este último bien jurídico, aunado a que la forma que adoptó el ataque fue distinto, en uno y otro caso, asertos que por lo demás se condicen con lo previsto en el artículo 5 inciso segundo del Código Procesal Penal -las normas que restringen derechos (entre las que se encuentran las que agraven la responsabilidad penal) deben ser interpretadas restrictivamente- y los principios *indubio pro reo* y de *ultima ratio* que se encuentran insertos en el derecho penal, lo que por lo demás cobra relevancia atendido el marco rígido establecido por el legislador para la determinación de la sanción aplicable.

NOVENO: Que, en base a lo razonado con antelación se estima que los sentenciadores al aplicar la agravante prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal han incurrido en un error de derecho, pues se considera que el acusado no fue condenado de manera previa a los hechos por los que se les juzga por delitos de la misma especie y dicha decisión tuvo influencia en lo dispositivo del fallo, en razón a la determinación de pena que finalmente se le impuso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 449 inciso segundo del Código Penal.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, el error constatado tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues llevó a imponer al acusado una pena superior a la que resultaba de la correcta aplicación de las normas ya analizadas -artículo 12 N° 16 y 449 del Código Penal-, motivo por el que se debe acoger el recurso de nulidad deducido por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, cuestión que afectó sólo la sentencia impugnada, mas no el juicio, desde que la motivación promovida no se refiere a



formalidades del pleito, ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, asumiéndose a continuación la obligación de dictar sentencia de reemplazo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que se **acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Sebastián Morales Venegas, fundado en la causal consistente en la infracción del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con los artículos 12 N° 16 y 449 del Código Penal.

De esta forma, se anula parcialmente la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictada en la causa RUC N° 2200705031-7, RIT N° 62-2023, por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y se procede a dictar a continuación, sin nueva vista, pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Acordada la decisión anterior con el voto en contra de la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida, quien fue del parecer de desestimar el presente arbitrio fundado en que los sentenciadores efectuaron una correcta aplicación del derecho -artículo 12 N° 16 del Código Penal-, al estimarse que los delitos de robo con intimidación y por sorpresa son de la misma especie, atendido el bien jurídico protegido -propiedad- y la forma de regulación que al efecto se establece en la legislación penal.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero.

Reforma Procesal Penal N° 1758-2023.



Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

VERONICA CECILIA SABAJ
ESCUDERO
MINISTRO
Fecha: 23/05/2023 14:05:17

SERGIO GUILLERMO CORDOVA
ALARCON
MINISTRO(S)
Fecha: 23/05/2023 11:35:29

PAOLA ALICIA HERRERA
FUENZALIDA
ABOGADO
Fecha: 23/05/2023 13:15:04



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Verónica Cecilia Sabaj E., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, sin nueva audiencia, pero separadamente, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de veintisiete del presente año, dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en autos RUC 2200705031-7, RIT 62-2023, con excepción de las motivaciones octava y novena que se eliminan.

Y teniendo, en su lugar presente, las consideraciones efectuadas en las motivaciones cuarta a décima y dado que en la especie no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y de conformidad con lo previsto en el artículo 449 N° 1 del Código Penal:

- i. Se condena a **Sebastián Alejandro Morales Venegas**, ya individualizado a la pena de **ochocientos dieciocho -818- días** de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la pena, en calidad de autor del delito de robo por sorpresa, perpetrado con fecha 21 de julio de 2022, de esta ciudad.
- ii. Que le servirán a Morales Venegas, como abono a la pena privativa de libertad que se le aplica, los doscientos cincuenta (250) días que ha permaneció en prisión preventiva por esta causa; esto es, desde el 21 de julio de 2022 hasta hoy en día, 27 de marzo de 2023, según se



desprende del certificado otorgado por la Jefe de Unidad de Causas, doña Nancy Bocaz Mora.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero.

Rol N° 1758-2023

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



VERONICA CECILIA SABAJ
ESCUDERO
MINISTRO
Fecha: 23/05/2023 14:05:23

SERGIO GUILLERMO CORDOVA
ALARCON
MINISTRO(S)
Fecha: 23/05/2023 11:35:32

PAOLA ALICIA HERRERA
FUENZALIDA
ABOGADO
Fecha: 23/05/2023 13:15:06



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Verónica Cecilia Sabaj E., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>